

SENTENCIA Nro. 842 /18

Expte. N° 518/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17... días del mes de DICIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "RODRIGUEZ ALFREDO HUMBERTO S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 518/926/2018 y Expte. N° 626/376/D/2010 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

El contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 1030/1042 del Expte. N° 626/376/D/2010) en contra de la Resolución N° D 275/18 obrante a fs. 1025/1027 y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.)

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en la falta de valoración de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio. Sostiene que la posición adoptada por la Autoridad de Aplicación vulnera los principios y garantías constitucionales ya que la Administración desconoce su derecho de defensa.

Afirma que la Resolución desconoce el negocio jurídico y la realidad económica de su actividad, considera improcedente la presunción aplicada por el Fisco.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis ante la omisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Prueba de la causa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Rodríguez Alfredo Humberto ofreció prueba documental, informativa y testimonial. Respecto de la primera manifiesta que se ofrecen las constancias del expediente administrativo DGR N° 626/376/D/2010, las declaraciones juradas presentadas y pagadas en el periodo inspeccionado y los contratos de mandato intervenidos por la D.G.R.

Respecto de la Informativa solicita que: I) Se ordene el libramiento de oficios al Registro Nacional del Automotor en cada una de las operaciones de venta cuyos dominios se encuentran expresados en cada mandato, a fin de que informe el historial de la titularidad de cada vehículo. Asimismo solicita informe cuantos y cuales vehículos figuran registralmente en el país a nombre de Alfredo Humberto Rodríguez. II) Se requiera a la Sección Automotores de la DGR a fin de que informe sobre el historial de propietarios de cada uno de los dominios, expresando las novedades de altas y bajas entre el 1/2007 y 12/2009. Asimismo, solicita informe cuantos y cuales vehículos figuran registralmente en el país a nombre de Alfredo Humberto Rodríguez.

Respecto de la prueba testimonial solicita que se cite como testigos un listado de 23 personas a fin de que respondan sobre un formulario de preguntas que presentaría oportunamente. Esta prueba deberá adecuarse al artículo 20 del RPTFA, en cuanto a la cantidad de testigos propuestos y al cuestionario.

JORGE E. BOSSI DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Rodríguez Alfredo Humberto en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

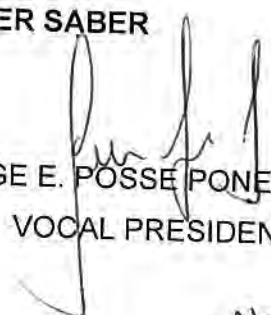
1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 275/18 dictada por la Autoridad de Aplicación.

2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de veinte días. En consecuencia **A LA PRUEBA DOCUMENTAL**: téngase presente. **A LA PRUEBA INFORMATIVA**: Librense los oficios conforme fueran solicitados por el contribuyente. Los oficios deberán ser confeccionados y diligenciados por el interesado. **A LA PRUEBA TESTIMONIAL**: otórguese un plazo de 48 horas a fin de que el contribuyente adecúe el ofrecimiento de la misma de acuerdo al artículo 20 del RPTFA, en cuanto a la cantidad de testigos propuestos y al cuestionario.

3º- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-**

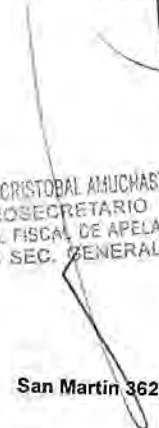
GRG

HACER SABER


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Nº SEC. GENERAL